

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
Proyecto de Ley “DE RESOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Art. 9.- Deber del deudor comerciante de pedir la convocación de acreedores o quiebra. Todo deudor comerciante que llegara al estado de insolvencia deberá presentarse dentro del plazo de noventa días ante el juzgado competente pidiendo la convocación de sus acreedores o su quiebra o la apertura de un procedimiento de homologación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización. El plazo se computará a partir de la fecha del segundo incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza o carácter. La presentación tardía será tenida en consideración en la quiebra a los efectos establecidos en los artículos 105 y 211 inciso a).</p> <p>La presentación de la solicitud del deudor bastará para considerar como producida la insolvencia.</p>	<p>Art. 9.- Deber del deudor comerciante de pedir la convocación de acreedores o quiebra. Todo deudor comerciante que llegara al estado de insolvencia deberá presentarse dentro del plazo de noventa días ante el juzgado competente pidiendo la convocación de sus acreedores o su quiebra o la apertura de un procedimiento de homologación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización. El plazo se computará a partir de la fecha del segundo incumplimiento de obligaciones que pudiera derivar en la impotencia patrimonial del deudor para cumplir regularmente las deudas a su vencimiento. La presentación tardía será tenida en consideración en la quiebra a los efectos establecidos en los artículos 105 y 211 inciso a).</p> <p>La presentación de la solicitud del deudor bastará para considerar como producida la insolvencia.</p>
<p>Art. 267.- Elección. El Síndico General de Quiebras y los Síndicos Adjuntos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de una terna del Consejo de la Magistratura.</p> <p>Duración en el cargo. Durarán cinco años en sus funciones y no podrán ser reelectos más de una vez. Cumplida la edad de setenta y cinco años, cesarán automáticamente en el cargo.</p> <p>Remoción. El Síndico General de Quiebras y los Síndicos Adjuntos podrán ser removidos del cargo por incumplimiento de sus deberes y funciones legalmente establecidos, por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Se aplicará el procedimiento que la ley correspondiente establezca para enjuiciar y remover a los magistrados judiciales.</p>	<p>Art. 267: Elección. El Síndico General de Quiebras y los Síndicos Adjuntos serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de una terna del Consejo de la Magistratura.</p> <p>Duración en el cargo. Durarán 5 años en sus funciones y podrán ser reelectos. Cumplida la edad de 75 años, cesaran automáticamente en el cargo. –</p> <p>Ídem.</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
Proyecto de Ley “DE RESOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Art. 269.- Funciones del Síndico General de Quiebras. El Síndico General de Quiebras tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Dirigir, administrar y representar a la Sindicatura General de Quiebras;2) Designar al personal administrativo de la Sindicatura General de Quiebras e impartir instrucciones generales y particulares al mismo;3) Establecer los reglamentos internos de funcionamiento de la institución4) Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y que acrediten reunir los requisitos legales para desempeñarse como Agente Síndico en los procesos de convocación de acreedores y quiebra;5) Constituir y mantener actualizados los registros de Agentes Síndicos;6) Formar, cada 5 años, la lista de Agentes Síndicos;7) Cancelar la inscripción en el registro y dar de baja de las listas a los Agentes Síndicos en los casos establecidos en esta ley y en otras legislaciones aplicables;8) Realizar los concursos públicos de selección de Agentes Síndicos, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta ley;9) Promover la capacitación y actualización de los Agentes Síndicos inscritos en los registros correspondientes, y de las personas interesadas en la materia;10) Organizar y mantener una página web de acceso público, libre y gratuito, que contendrá la información establecida en esta ley y en otras legislaciones aplicables;11) Realizar y apoyar análisis, estadísticas, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones y con las de los Agentes Síndicos;12) Velar porque las convocatorias de acreedores y quiebras se tramiten correctamente y de conformidad con los plazos establecidos	<p>Art. 269 es su parte pertinente: Ídem;</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
Proyecto de Ley “DE RESOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>en la presente ley;</p> <p>13) Difundir las funciones, objetivos y procedimientos de la Sindicatura General de Quiebras;</p> <p>14) Las demás que se establezcan por ley.</p> <p>Funciones de los Síndicos Adjuntos. Los Síndicos Adjuntos prestarán apoyo a las funciones del Síndico General de Quiebras y desempeñarán las demás funciones que éste les encargue mediante instrucción general o particular.</p>	<p>Funciones de los Síndicos Adjuntos. Los Síndicos Adjuntos prestarán apoyo a las funciones del Síndico General de Quiebras y, en especial, cumplirán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la coordinación de los Agentes Síndicos; 2. Controlar las labores del Agente Síndico y al efecto, deberán verificar el inventario general de bienes presentado por el deudor, debiendo elevar informe al Síndico General de Quiebras; 3. Desempeñar las demás funciones que el Síndico General de Quiebras les encargue mediante instrucción general o particular.
<p>Art. 285.- No aceptación de la designación y renuncia al cargo. El Agente Síndico sólo podrá dejar de aceptar la designación, o renunciar al cargo aceptado, cuando se encuentre incurso en alguna de las incompatibilidades legales o cuando se funde en la existencia de causa grave que impide el desempeño de la función, suficientemente explicada y debidamente justificada a criterio del Juez.</p> <p>Efectos. La no aceptación del cargo o la renuncia a él de manera infundada o injustificada, antes o después de haberlo aceptado, determinarán la remoción de los cargos de Agente Síndico que esté desempeñando en otros procedimientos ante cualquier Juzgado o Tribunal del país, la cancelación del registro y la baja de la lista en la que esté incluido. El Juez así lo ordenará y lo comunicará a la Sindicatura General de</p>	<p>Art. 285.- No aceptación de la designación y renuncia al cargo. El Agente Síndico sólo podrá dejar de aceptar la designación, o renunciar al cargo aceptado, cuando se encuentre incurso en alguna de las incompatibilidades legales o cuando se funde en la existencia de causa grave que impide el desempeño de la función, suficientemente explicada y debidamente justificada a criterio del Juez.</p> <p>La no aceptación de la designación también se puede fundar en el hecho de que el Agente Síndico se encuentre domiciliado en una circunscripción distinta al de la tramitación del procedimiento.</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
Proyecto de Ley “DE RESOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Quiebras. Ésta lo hará saber a los demás Juzgados o Tribunales donde tramiten procedimientos en los que el respectivo Agente Síndico se desempeñe, para que hagan efectiva la remoción.</p> <p>Reemplazo. Una vez aceptada la renuncia por el Juez, éste aplicará de inmediato el procedimiento establecido en el artículo precedente, y designará a un Agente Síndico en reemplazo del que no aceptó o renunció al cargo.</p> <p>El Agente Síndico renunciante deberá seguir desempeñando sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante, salvo que la causal de la renuncia le impida desempeñar adecuadamente la función, en cuyo caso el Juez resolverá el cese inmediato del renunciante.</p>	<p>Efectos. Ídem.</p> <p>Reemplazo. Ídem.</p>
<p>Art. 356.- Procesos en trámite y nuevos procesos. Los Agentes Síndicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley intervengan en procesos de convocación de acreedores y de quiebra, y en su caso, como parte actora o demandada en otros juicios en representación del fallido, continuarán haciéndolo hasta su total terminación, siempre y cuando continúen en sus funciones. Igualmente, en los procesos ya iniciados deberán ser designados Agentes Síndicos por la Sindicatura General de Quiebras, para intervenir en sustitución de los que cesen en sus funciones.</p> <p>Los profesionales que accedan al registro de Agentes Síndicos titulares, y sus suplentes, de conformidad con los mecanismos establecidos en la presente ley, deberán ser designados para intervenir en los procesos de convocación de acreedores y de quiebra que se inicien a partir del primero de enero del año en que accedan al registro de Agentes Síndicos.</p>	<p>Art. 356. Procesos en trámite y nuevos procesos. Los Agentes Síndicos actuales que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encontraren en ejercicio de sus funciones e intervengan en los procesos de convocación de acreedores y de quiebra, y en su caso, como parte actora o demandada en otros juicios en representación del fallido, continuarán haciéndolo como Síndicos Adjuntos, hasta su total terminación, siempre y cuando continúen en sus funciones.</p> <p>En caso que el Síndico Adjunto cesare en su cargo y no fuese reelecto, el Síndico General de Quiebras deberá designar al Agente Síndico que intervendrá en lo sucesivo.</p> <p>Los profesionales que accedan al registro de Agentes Síndicos titulares, y sus suplentes, de conformidad con los mecanismos establecidos en la presente ley, deberán ser designados para intervenir en los procesos de convocación de acreedores y de quiebra que se inicien a partir del primero de enero del año en que accedan al registro de Agentes Síndicos.</p>

“SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL 1864-1870”



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo
Proyecto de Ley “DE RESOLUCIÓN DE LA INSOLVENCIA”

PROYECTO ORIGINAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN